Sala II
Causa N° FCT 5262/2016/39/CFC2
"ISSOLIO, Zacarías Miguel s/ recurso de casación"

Registro nro.: 877/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de forma unipersonal por el juez Guillermo J. Yacobucci, asistido por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 5262/2016/39/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"ISSOLIO, Zacarías Miguel s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Raúl Omar Pleé, y asiste técnicamente a Zacarías Miguel Issolio, el Defensor Público Oficial Ignacio F. Tedesco, y a Federico Grau, el defensor particular Anibal Ibarra.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el pasado 4 de febrero, resolvió "[r]*echazar los recursos interpuestos por las defensas de los imputados Issolio Zacarías y Federico Grau y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha -de firma- 05 de noviembre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación*".

Contra esa decisión presentó recurso de casación la defensa oficial de Issolio, que fue declarado inadmisible con fecha 29 de abril. Ello motivó la interposición del recurso de queja presentado ante esta instancia y que fuera admitido el 22 de mayo del año en curso (cfr. Causa N° ° FCT 5262/2016/39/RH11, Reg. 548/25).

2°) En su remedio casatorio, la Defensora Pública Oficial Mirta Liliana Pellegrini aseveró que "*la intervención en la investigación de un fiscal que participó del hecho objeto de investigación, se configura hecho de ´gravedad institucional´ conforme doctrina de la CSJN (Fallos de la C.S.J.N.: 248:189 y 257:134)*".

Consideró que la sentencia recurrida resulta equiparable a definitiva por causar un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior en función de encontrarse en juego el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y las reglas de objetividad y lealtad en la actuación del ministerio público fiscal. También hizo referencia a la afectación a la garantía de la doble instancia.

Entendió que la sentencia es arbitraria atento a que el fallo utiliza afirmaciones dogmáticas y por la omisión de tratar planteos conducentes. Asimismo, estimó afectado el debido proceso.

Puntualmente, adujo que la Cámara de Apelaciones de forma "falaz" sostuvo que los incidentes invocados por las defensas -en los que participó el fiscal- son previos a los hechos objeto de investigación cuando, a su modo de ver, el Fiscal Ferrini y los funcionarios a su cargo tomaron "*participación activa*" en los sucesos bajo pesquisa en autos.

En esa línea, indicó que "*si bien el código no prevé una causal expresa para el caso de que ´hubiera/n participado en el hecho que investiga´ o ´encubra/n a sus dependientes´, el sentido común indica- reitero- que dicha circunstancia no se ajustaría a las pautas del debido proceso (art 18 de la C.N)*".

La recurrente estimó que tanto el acusador público como sus secretarios serían eventuales imputados o testigos y que ello está impedido porque la causa se encuentra delegada en el Ministerio Público Fiscal. Más adelante manifestó que se encuentran "*direccionando*" la investigación para proteger sus propios intereses.

Con relación a los hechos en los que habrían tomado intervención, enumeró:

- incidente N° 16/1, el fiscal postuló favorablemente la entrega del vehículo en el dictamen de fecha 17/05/16 y fue notificado de la sentencia, la cual no recurrió.

- incidente N° 74, el acusador público dictaminó a favor de la entrega del vehículo el 19/04/16.

Asimismo, resaltó que días previos se había solicitado la declaración testimonial del titular del vehículo y que en ese escrito, si bien figura la Dra. Melina Perborell como fiscal subrogante, al pie del dictamen obra firma y sello de la secretaria (también subrogante) María Ana Zalazar. En este punto, cuestionó también que ésta se haya "arrojado" facultades de fiscal. Destacó que, pese a que no se citó al testigo que esa parte había requerido, se propició la devolución del auto.

Más aún, puntualizó que "*la acusación sostiene como irregularidades la circunstancia de que la jueza subrogante Dra. Cristina Pozzer Penzo no haya firmado en aquel momento el acta, o que la titular registral no compareció a audiencia; sin embargo, en aquel momento consideró que no existían tales irregularidades*". Respecto de ello, la defensa concluyó en que

"el cambio de criterio tiene una única finalidad, esto es, despegarse de un acto jurídico en que participó.".

- incidente N° 77, el fiscal postuló favorablemente la entrega del vehículo.

- incidentes N° 80 y 81, tomó intervención en el hecho -que posteriormente denunció-, evacuando vistas y dictaminando.

Así las cosas, la defensa aseveró que el fiscal debió apartarse desde el inicio de esta investigación, cuando estableció que los posibles imputados formaban parte del Juzgado Federal n°1.

Concluyó en que "*el Fiscal Dr. Ferrini, los secretarios Dra. Perborell, Dr. Resoagli y el prosecretario Dr Marquevich (proveyente de la causa conforme a constancias de aquel expediente principal) han intervenido en diversas ocasiones no solo en los incidentes N° 74, 77, 80, 81 y 16/1, sino también en los que fueran remitidos a vuestro tribunal según informe de Secretaría de fecha 19/12/18 identificados como N° 1, 2, 3, 4, 10/1, 14, 15, 16/1, 16/2, 17, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 46, 50, 52, 60, 62, 63, 64, 66, 71, 72, 73, 74, 77 y 78 vinculados al Expte. 12000024/2012, radicado ante el TOF Corrientes. Es que en todos ellos no solamente existe dictamen favorable respecto de la entrega de bienes en cada una de las incidencias cuestionadas, sino que además fueron notificados de la respectiva resolución*".

En otro orden de ideas, cuestionó lo sostenido por el órgano jurisdiccional en torno a que el fiscal actuó dentro del marco de sus funciones pues adujo que no se agravia por el

rol en el que intervino, sino su forma concreta de actuar en los sucesos bajo investigación.

Por otra parte, señaló una contradicción entre la forma en que dictaminó el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con fecha 31/08/2018 -en donde sostuvo que, si el acusador de primera instancia dictaminó en favor de la entrega, debería ser considerado partícipe- y la forma en que lo hizo en este incidente donde "*hizo referencias genéricas y abstractas*".

Se agravió porque, a su juicio, el tribunal no trató las causales que sustentaban la recusación y que traerían aparejada la nulidad de los actos realizados por los funcionarios recusados, conforme lo establecido por el art. 62 del CPPN.

También sostuvo que no se trataron los planteos relativos a la gravedad institucional que reviste el caso. Concretamente, indicó que "[p]*ermitir que un magistrado, en este caso fiscales y funcionarios del Ministerio Público, que tomaron intervención en los hechos investigados sean quienes instruyan la causa, no sólo afecta directamente al interés de las partes sino también al interés general, requiriéndose la intervención impostergable del máximo tribunal competente, para el otorgamiento de una rápida y definitiva solución judicial, como medio imprescindible para el restablecimiento de las instituciones*".

Más aún, criticó que no se tuviera en cuenta lo resuelto por esta Cámara Federal de Casación Penal en causa N° FCT 5262/2016/33/CFC1 "ISSOLIO, Zacarías Miguel y otro s/ recurso de casación".

Por otro lado, la impugnante se agravió de que no se haya analizado el tiempo transcurrido para resolver esta incidencia. Recordó que esa parte adhirió a la recusación en julio de 2022 y estimó que la demora implicó una afectación al derecho de defensa y al debido proceso.

Por último, negó que se tratara de un planteo meramente dilatorio, tal como se sostuviera en la resolución recurrida. Al contrario, adujo que se trata del ejercicio de una defensa técnica eficaz y que son presentaciones que no suspenden el trámite del proceso principal.

Hizo reserva del caso federal y de recurrir ante los órganos del sistema interamericano.

3°) El defensor particular de Grau presentó una adhesión al recurso de casación de la defensa de Issolo.

Recordó haber realizado el planteo de recusación del Fiscal Ferrini que se había fundado en que el magistrado "*había dictaminado a favor de la entrega de un vehículo en forma definitiva, entrega que ahora el mismo fiscal cuestiona procesalmente persiguiendo penalmente al juez -y a otros funcionaros judiciales- que la otorgó de conformidad con lo que Ferrini había dictaminado".* Entendió que el acusador público participó "*objetivamente en el hecho que él ahora investiga*".

Consideró que había "*coincidencia*" en los fundamentos y que lo que se decida respecto del recurso concedido impacta a su asistido.

Por otro lado, destacó que la incidencia se resolvió luego de dos años y a raíz de un escrito de pronto despacho.

Sostuvo que la intervención del fiscal recusado viola el principio del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el principio de objetividad que debe regir la actuación del Ministerio Público Fiscal; todo lo cual genera un gravamen irreparable.

Precisó que la situación que se ventila en este incidente es similar a aquella en la que esta Sala resolviera la recusación de la jueza Pozzer Ponzo.

Finalmente, solicitó que se tengan por reiterados los fundamentos que expresó al momento de plantear la recusación de Ferrini en primera instancia.

4°) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, se presentó la defensa de Issolio.

El defensor oficial en la instancia sostuvo que "*si bien en materia de recusaciones de fiscales no se encuentra en juego la garantía de imparcialidad del juzgador como fundamento de su apartamiento, ya que ese principio no rige para el Ministerio Público Fiscal, lo concreto es que el representante del Ministerio Público Fiscal constituye una parte que debe encontrarse revestida de cierta ecuanimidad y que debe obrar conforme la Constitución y las leyes que reglamentan su función –rigen su actuación los principios de unidad y jerarquía propios del Ministerio Público Fiscal- de promoción de la actuación de la justicia en defensa de legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 C.N. y ley 27.148). En efecto, los fiscales deben ajustar su actuación a la ley, conforme a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, entendida la primera como excluyente*

de los intereses subjetivos o de utilidad política no contenidos en la ley".

5°) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 CPPN, ocasión en la que se presentó el defensor particular de Grau, Anibal Ibarra, en audiencia.

En esa oportunidad, reiteró que el acusador tuvo una intervención objetiva en los hechos que ahora se investigan y que, en caso de que haya sido engañado al momento de dictaminar en los incidentes sospechados, tampoco puede intervenir.

Finalmente, señaló que no tiene "*temor*" a que el representante del Ministerio Público Fiscal sea parcial pues entiende que, en realidad, los sucesos indican que se manejó con falta de objetividad en la causa en trámite.

Asimismo, el letrado presentó un escrito de breves notas, en donde expresó lo mismo que en la audiencia oral.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y en cumplimiento de las previsiones del art. 463 del código de rito, es formalmente admisible. Además, se encuentra debidamente introducida la cuestión federal (Fallos: 328:1108).

La adhesión presentada por la defensa de Grau también resulta admisible en tanto tiene derecho a recurrir, se

encuentra fundada y fue presentada dentro del término del emplazamiento (art. 439 del CPPN).

-III-

a) A fin de alcanzar una mayor claridad expositiva, debo reseñar lo sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes con relación a la recusación formulada contra el Fiscal interviniente en autos Flavio Ferrini y los restantes funcionarios del Ministerio Público Fiscal mencionados por la parte recurrente.

Al respecto, se indicó que "*los planteos formulados por las defensas constituyen un recurso meramente dilatorio y carecen de sustento suficiente para configurar causales de recusación conforme al artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación*".

Se agregó que las alegaciones de las asistencias técnicas "*resultan ser cuestionamientos genéricos y subjetivos que no encuentran respaldo en elementos objetivos que evidencien un peligro concreto de actuación arbitraria o desleal*" y que "[l]*as circunstancias invocadas por las defensas, como la participación del fiscal en incidentes previos vinculados al caso, se limitan a decisiones funcionales inherentes a su rol, las cuales, incluso si fueran objeto de debate, deben ser tratadas en el marco del proceso principal y no mediante la vía de la recusación*".

Más aún, se estableció que "*las defensas han hecho uso de diversos mecanismos procesales durante el trámite de la causa, incluyendo nulidades y denuncias penales, evidenciando una estrategia destinada a obstaculizar el avance del proceso. En este contexto, la recusación aparece como un intento más de*

dilatar el procedimiento, sin que se acrediten motivos fundados que justifiquen el apartamiento del fiscal interviniente".

Por último, se sostuvo que "*la función del Ministerio Público Fiscal es promover la acción penal y velar por la legalidad, actuando bajo las reglas de objetividad previstas por el ordenamiento legal*" y que "[l]*as críticas al desempeño del fiscal deben ser canalizadas por los medios procesales pertinentes, sin que ello implique su separación del caso en ausencia de razones que así lo ameriten*".

En función de lo expuesto, se confirmó el rechazo de las recusaciones planteadas.

b) Preliminarmente, debo señalar -conforme tengo dicho (cfr. causa. Nro. 13.998 caratulada "Alfonso, Eduardo s/recusación", Rta. 18/08/2011, Reg. 19.083)- que las causales de recusación del Ministerio Público Fiscal (art. 71 CPPN) son de interpretación restrictiva. Ello, en tanto la imparcialidad es un atributo jurisdiccional, que trasciende la legalidad -y se funda en el bloque de constitucionalidad- y no puede extenderse *per se* a la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Sentado ello, advierto que, en el caso de autos, no sólo no se dan las circunstancias formales previstas en el art. 55 del CPPN -al que remite el art. 71 CPPN- sino que tampoco se demostró que la actuación de los recusados, desde una perspectiva material, brinde elemento objetivo suficiente que dé base certera a los planteos de las defensas. Es que, más allá de la disconformidad expresada por estas, entiendo que, al menos por el momento, las asistencias técnicas no

probaron un escenario concreto que permita poner en crisis la objetividad del desempeño con la que se debe regir el Ministerio Público Fiscal (art. 9 inc. d, ley 27.148).

En función de ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y la adhesión presentada en esta instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, el escenario planteado en estas incidencias en relación al representante del Ministerio Público, justifica que se haga saber a la Procuración General de la Nación las circunstancias analizadas y lo aquí resuelto, a los efectos que pudiere corresponder.

En función de lo expuesto, **RESUELVO:**

I) RECHAZAR, sin costas, el recurso de casación de la defensa y la adhesión presentada en esta instancia (arts. 439, 470, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

II) HACER SABER a la Procuración General de la Nación lo aquí resuelto, a los efectos que pudiere corresponder.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Guillermo J. Yacobucci.
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.